

Ciudad de México, 26 de agosto de 2022

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-SLP-666/22**

**Actor:** Carolina Morales Tovar y otros

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se notifica resolución

**CC. Carolina Morales Tovar y otros  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con resolución emitida en sesión plenaria de este órgano (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



---

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

**PONENCIA III**

Ciudad de México, 24 de agosto de 2022

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-SLP-666/22**

**Actor:** Carolina Morales Tovar y otros

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SLP-666/22** motivo del recurso de queja promovido por los **CC. Carolina Morales Tovar y otros** por medio del cual controvierten actos derivados del proceso de renovación de órganos de nuestro partido.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** Mediante **acuerdo de sala de 8 de agosto de 2022** emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaído en el expediente **SUP-JDC-761/2022 y acumulados**, recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido el día **6 de los corrientes**, con número de folio **002328**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por los **CC. Carolina Morales Tovar y otros** de 26 de julio de 2022.

**SEGUNDO.- Del trámite.** En fecha 8 de agosto de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual le otorgó el número de expediente CNHJ-SLP-666/22 a la queja recibida en el punto que antecede y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

Al respecto debe señalarse que la parte actora señaló en su escrito de queja como autoridades responsables tanto a la Comisión Nacional de Elecciones como al Comité Ejecutivo Nacional siendo que recurre el Listado de Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales de 22 de julio de 2022 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese sentido, a fin de instrumentar correctamente el proceso jurisdiccional y maximizando el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, esta Comisión Nacional requirió únicamente a la Comisión Nacional de Elecciones dado que es él el órgano de nuestro partido encargado de la instrumentación del proceso del cual derivan los actos que se recurren.

**Finalmente, debe señalarse que, la parte actora probó su participación en el proceso que impugna al remitir los acuses de envío de la solicitud de registro para la postulación en las Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.**

**TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad responsable.** En fecha 9 de agosto de 2022, este órgano partidista recibió el informe rendido por parte de la autoridad responsable.

**CUARTO.- De la vista al actor y su desahogo.** Mediante acuerdo de vista de 10 de agosto de 2022, este órgano de justicia partidista corrió traslado al actor del

informe rendido por la autoridad responsable, **sin que se recibiera escrito de respuesta dentro del plazo otorgado.**

**QUINTO.- Del cierre de instrucción.** El 13 de agosto de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

**Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

**I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**II. Ley General de Partidos Políticos**

**III. Documentos Básicos de MORENA**

**IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**V. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA**

**TERCERO.- Del acto reclamado por la parte actora.** Según lo expuesto por la parte actora es lo siguiente:

- **El Listado de Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales de 22 de julio de 2022 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.**

**CUARTO.- De las causales de improcedencia.** La autoridad responsable hacer valer las siguientes causales de improcedencia:

- **Falta de legitimación**

La causal invocada **no procede** al tenor de lo siguiente.

Esta Comisión Nacional considera que, aun en el supuesto de que solo los señalados por la autoridad responsable gozarán de la legitimación para promover el recurso de queja respectivo, lo cierto es que al ser dicho órgano el instructor del proceso, el mismo cuenta con la documentación de todos los participantes del actual proceso interno por lo que se encontraba en aptitud de afirmar que no contaba con el registro de quienes aduce no se encuentran participando y no solo limitarse a señalar que “el resto no adjunto documento alguno que revelara su identidad o legitimación para activar la maquinaria judicial”.

Finalmente, en cuanto hace a los CC. Erasmo Leonel Frago Arredondo y Juana de Lourdes Escobar González, la autoridad responsable de igual manera solo se limitó a manifestar la existencia de un precedente judicial sin aportar el mínimo caudal probatorio al respecto.

- **Inexistencia del acto**

La causal invocada **no procede** al tenor de lo siguiente.

De acuerdo a lo expuesto por la autoridad responsable, los quejosos señalan que se registraron como aspirantes al cargo de Consejeros Distritales cuestión que a su juicio no resulta posible pues no se trata de un encargo partidista indicado en la convocatoria.

El razonamiento esgrimido deviene infundado porque de la sola lectura del escrito referido se constata que los actores controvierten el Listado de Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales el cual es un hecho conocido al interior de nuestro instituto político por lo que la sola equivocación en la precisión del acto reclamado no torna su inexistencia máxime si los motivos de disenso en contra de aquél resultan claros a lo largo de su escrito, así como del estudio integral del mismo.

**QUINTO.- Estudio.** Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la parte accionante serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al promovente del mismo. El criterio mencionado ha sido sustentado en reiteradas ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*

En el entendido de que, en el análisis de los agravios, se privilegiará el estudio que mayor beneficio jurídico le reporte al inconforme, en términos de lo dispuesto en el

tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.*

Esta postura es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generan mayor beneficio al promovente del medio de impugnación.

Lo anterior se asienta en la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO”.**

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el concepto de agravio hecho valer por la parte actora resulta **FUNDADO**, ello en virtud de las consideraciones que adelante se exponen.

De acuerdo con la sola lectura del concepto de violación hecho valer, la parte actora se duele de la **ausencia de justificación** por parte de la responsable para no considerarla como postulante a Congresista Nacional de este instituto político, **de modo que la litis en el presunto asunto versa acerca de si la Comisión Nacional de Elecciones motivó o no la aprobación de su registro.**

Por su parte la autoridad responsable, en cuanto al agravio que se estudia manifestó, en síntesis, los siguientes argumentos:

- ✓ Que la parte quejosa parte de una premisa errónea al considerar que la entrega de los documentos requisitados en la Convocatoria resultaba suficiente para obtener la aprobación del perfil.

- ✓ Que la Comisión Nacional de Elecciones basó su evaluación en términos de lo previsto en la Convocatoria, lo que incluye la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales.
- ✓ Que en el listado de registros aprobados a postulantes a Congresistas Nacionales constan los motivos y fundamentos que originan el acto reclamado.

Ahora bien, del análisis del informe rendido por **la autoridad responsable no se desprende que la misma exprese los motivos por los cuales estimó no tener por procedente la solicitud de registro suscrita por la parte quejosa** pues únicamente se limitó a señalar que de acuerdo con la Convocatoria la entrega de documentos no resultaba suficiente para obtener la aprobación del perfil sin que al efecto señalara si la falta o error en la presentación de uno de estos generó la exclusión de la parte actora para ejercer su derecho a ser votada en su respectivo Congreso Distrital. Asimismo, la referida Comisión Electoral alega en su informe que la multi-referida Convocatoria imponía entre otros requisitos que el perfil presentado también coincidiera con la estrategia política de este instituto político sin señalar las razones por las cuales consideró que la parte quejosa no cumplía con el mismo.

**Lo anterior a todas luces genera un detrimento en la esfera jurídica de la parte actora dado que la coloca en estado de indefensión** pues, al no conocer esta las razones por las cuales no fue aprobado su registro, no le es posible ejercer una defensa adecuada vulnerando también con ello la Comisión Nacional de Elecciones el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones de las autoridades y que consiste, entre otras cuestiones, que estas funden y motiven debidamente sus actos.

**De ahí que, si bien la autoridad responsable goza de amplias facultades estatutarias y legales para aprobar o negar la aprobación de registros de postulantes a un cargo de dirección partidista, lo cierto también es que la misma se encuentra obligada a fundar y motivar sus decisiones**



haciendo del conocimiento de los participantes a quienes negó el registro, las razones por las cuales llegó a tal conclusión garantizando con ello el derecho de audiencia y defensa de los gobernados.

Bajo este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad responsable **no le expresó al participante** las razones por las cuales consideró que su registro no cumplía con los requisitos previstos en la convocatoria.

Ahora bien, toda vez que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario establece que los postulantes pueden voluntariamente ejercer o no el derecho a solicitar el dictamen de la valoración de su perfil, **esta Comisión Nacional estima que a fin de garantizar los derechos político-electorales de la parte actora resulta idóneo vincular a la autoridad responsable con el objeto de que en los términos de su propia convocatoria, notifique al postulante el resultado de su determinación de manera fundada y motivada.**

**SEXTO.- Efectos.** Derivado de lo anteriormente expuesto, se tienen los siguientes efectos:

- ❖ **Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones para que, a la brevedad, notifique a la parte actora el resultado de su determinación de manera fundada y motivada, esto es, las razones de la negativa de su registro como postulante a Congresista Nacional en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y, una vez hecho lo anterior, informe a este órgano partidista del cumplimiento dado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se vincula a la autoridad responsable en términos de lo precisado en el apartado de **EFFECTOS** de la presente resolución.

**TERCERO.-** **Notifíquese** a las partes como en Derecho corresponda.

**CUARTO.-** **Publíquese la presente resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

**QUINTO.-** **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la  
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

### **“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**